



**Yautepec de Zaragoza, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos en el expediente **348/2018**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado en la presente controversia y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 2, 13 fracción XVIII, 19 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se ordena suprimir el nombre del infante en cuestión, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales en el cuerpo del presente fallo, siendo estas \*\*\*\*\*.

2. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de

Morelos, el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, el que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció **\*\*\*\*\***, demandando por su propio derecho de **\*\*\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“...PRIMERA.- LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL C. \*\*\*\*\*RESPECTO DE NUESTRO MENOR HIJO \*\*\*\*\***, EN VIRTUD DEL REITERADO Y TOTAL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO DEUDOR ALIMENTISTA, OMISIÓN DE CUIDADOS, CONVIVENCIA PARA CON NUESTRO HIJO Y POR CONSIDERARLE UN INDIVIDUO ALTAMENTE AGRESIVO Y PELIGROSO CON DESORDENES DE CONDUCTA, CARACTERÍSTICAS QUE PONEN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DEL MENOR.

**SEGUNDA.- LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE NUESTRO MENOR HIJO \*\*\*\*\*EN FAVOR DE LA SUSCRITA \*\*\*\*\***, MISMA QUE HE DESEMPEÑANDO CABALMENTE DESDE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2007.

**TERCERA.- EL PAGO RETROACTIVO A CARGO DEL DEMANDADO \*\*\*\*\*DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE NUESTRO MENOR HIJO \*\*\*\*\*PENSIÓN QUE DEBERÁ COMPUTARSE DESDE EL CITADO MES DE MAYO DEL AÑO 2007 Y CALCULARSE CON BASE AL SALARIO MÍNIMO OPERANTE EN LOS AÑOS DE REFERENCIA HOMOLOGÁNDOSE AL COMÚN DENOMINADOR DEL MONTO DETERMINADO POR ESTE H. JUZGADO EN LA ÉPOCA CITADA, TODA VEZ QUE AÚN SABIENDO DE SUS OBLIGACIONES COMO DEUDOR ALIMENTISTA Y PESE A LOS REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIALES Y EN PRESENCIA DE AUTORIDAD COMPETENTE, EL DEMANDADO SE HA NEGADO CATEGORICAMENTE A CUMPLIR CON SUS DEBERES.**

**CUARTA.- EL PAGO A CARGO DEL DEMANDADO \*\*\*\*\*DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA EN FAVOR DE NUESTRO MENOR HIJO \*\*\*\*\* ...”**

Manifestó como hechos, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar para el Estado

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos; en el mismo escrito, solicitó medidas provisionales, anunció las pruebas de su parte e invocó los preceptos legales que consideró aplicables en la presente controversia.

3. Por auto de **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, se previno a la promovente **\*\*\*\*\***, a efecto de que aclarará la causal en que refiere incurrió el demandado en términos del artículo 247 del Código Familiar en vigor; así como aclarará la pretensión primera y segunda de su escrito inicial de demanda y manifestará bajo protesta de decir verdad, la razón por la que exhibió copias certificadas del acta de nacimiento rubricadas y entre selladas con el fin de que este juzgado tuviera conocimiento de la existencia de un juicio diverso.

4. Mediante escrito de cuenta **6502**, signado por **\*\*\*\*\***, subsanó la prevención ordenada, en suma aclarando que la causal que invoca es la contenida en la fracción III del artículo 247 del código Procesal Familiar en vigor, así mismo aclaró sus pretensiones en los siguientes términos:

*“...”PRIMERA” deberá ser tomada como la pérdida de los derechos del demandado inherentes a la patria potestad ejercida respecto de nuestro menor hijo  
\*\*\*\*\**

*“SEGUNDA” en virtud de lo solicitado en la pretensión inmediata anterior se declare de forma definitiva la guarda y custodia de nuestro menor hijo  
\*\*\*\*\* , en favor de la promovente \*\*\*\*\* ...”*

Finalmente, respecto del arábigo “3”, manifestó bajo protesta de decir verdad que promovió ante el

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*el juicio especial de divorcio incausado, mismo en el que no se ventilaron las prestaciones formuladas en el presente.

5. Por auto **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\*, en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención legal a la Fiscal adscrita a este Juzgado. Asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\*, para que en el plazo legal de **diez días**, diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en el Poder Judicial del Estado de Morelos; decretándose como medidas provisionales la guarda y custodia del menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\*a favor de la actora \*\*\*\*\*, y como domicilio de depósito el ubicado en **calle \*\*\*\*\***, ordenándose el depósito por conducto del actuario de la adscripción; asimismo se fijó como pensión alimenticia provisional a favor del referido menor y a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*, la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales mismo que debería depositar mediante billete de depósito los cinco días de cada mes. El **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, tuvo lugar el emplazamiento al demandado.

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

6. En auto de **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se declaró la rebeldía de la parte demandada; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia de conciliación y depuración.

7. El **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, y al no existir conciliación alguna se procedió a la depuración del procedimiento y, una vez hecho lo anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de **cinco días**.

8. Mediante escrito de cuenta **405**, suscrito por, hizo valer el incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales; por lo que seguido el trámite correspondiente, por resolución de **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, se aprobó dicho incidente por la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas

9. Por auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, **admitiéndose** las **documentales públicas** marcadas con los números 1 al 5.

10. En acuerdo de **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, se señaló nuevo día y hora para que tuviera

lugar la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto.

**11.** El **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron los alegatos y se turnaron los autos para resolver el presente juicio. Asimismo, por auto de **catorce de septiembre del año en cita**, se hizo saber a las partes el cambio de Titular, turnándose nuevamente los autos para resolver el **veintidós del mes y año en comento**.

**12.** Mediante auto de **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efecto la citación de sentencia, ordenándose la presentación del menor con iniciales **\*\*\*\*\***, asimismo, se ordenó realizar la inspección en los autos del expediente **\*\*\*\*\*** del índice de la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la cual tuvo lugar el **veintiuno de octubre del año próximo pasado**.

**13.** El **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo lugar la presentación del menor con iniciales **\*\*\*\*\*** turnándose para resolver el presente asunto. Así las cosas, mediante auto de diecisiete de diciembre de ese mismo año, se concedió plazo de tolerancia para el dictado de la sentencia, ello atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado, así como que las secretarías proyectistas se encontraban comisionadas en la Segunda Secretaría atendiendo a la jubilación de su titular; de igual forma, el dictado de la sentencia en esta data, lo es dado que la Titular de los autos se encontraba

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de incapacidad médica por motivos de salud, esto del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; asimismo, atendiendo a las CIRCULARES: RJD/JUNTA ADMON/002/2022 y RJD/JUNTA ADMON/003/2022, signadas por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado y la Secretaria General de la Junta, en las que determinó la suspensión de labores del veinte al veintiocho de enero y del treinta y uno de enero al cuatro de febrero ambas de la presente anualidad, lo anterior con el propósito de evitar el riesgo de contagio, dada la pandemia mundial causada por el virus del SARS COVID 2, y por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, resolución que ahora se pronuncia al tenor de lo siguientes; y:

**CONSIDERANDO**

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto en términos del artículo 61 y, la fracción VII del numeral 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismos que en su orden establecen:

*"...Artículo 61. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales..."*

*“...Artículo 73. Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...) VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”*

En primer lugar, porque este Juzgado conoce de asuntos familiares y, la cuestión planteada en este juicio consiste en la **pérdida de la patria potestad, guarda, custodia, alimentos definitivos**, respecto del menor de identidad con iniciales **\*\*\*\*\*** tiene tal naturaleza; en **segundo término**, toda vez que el domicilio del acreedor alimentista es el ubicado en **calle \*\*\*\*\***, el cual se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Juzgadora ejerce jurisdicción.

**II.** En relación a la **vía** elegida por la parte actora **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo de identidad con iniciales **\*\*\*\*\*** es importante, precisar que el arábigo 166, correlacionado con el numeral 264, ambos del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, en su orden textualmente prevén:

*...“Artículo 166. FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar...”*

*“...Artículo 264. DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”*

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la **vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, **como el estudio de la vía es un presupuesto**





**procesal de estudio preferente**, se analizará éste en primer término.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Criterio que se corrobora con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

*“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

*esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.*

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la **vía** que **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo de identidad con iniciales **\*\*\*\*\*** de acuerdo a las constancias que integran el sumario, **es la procedente.**

**III.** Acorde a la sistemática jurídica prevista por artículos 118, 121 y 123, de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación de las partes**; estudio que es obligación de la Suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo 40 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

*“...Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”*

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica



tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"...LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN"AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial*

*pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio...."*

En tales consideraciones, cabe señalar que la legitimación activa y pasiva de las partes, quedó acreditada en la presente controversia con la copia certificada de la partida de nacimiento número \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*y con fecha de registro \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil \*\*\*\*\*de la Localidad y Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, a nombre del menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\*de la cual se advierte que sus progenitores son la parte actora \*\*\*\*\* y la parte demandada \*\*\*\*\*; documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de documento público, conforme lo previene la fracción IV del numeral 341 la Ley Adjetiva Familiar en cita; y de la misma se advierte que la actora y el

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

demandado procrearon a dicha infante, el cual a la fecha es menor de edad, con las que **se acredita** el interés jurídico, es decir, **la legitimación activa** y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, de la cual se deduce su interés y también se deduce la **legitimación pasiva** de la parte demandada en el presente procedimiento, porque es la persona frente a la cual debe hacerse valer el mismo, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Robustece el anterior criterio la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia, misma que a la letra dice:

*"...DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena...". Quinta Época.- Tomo I, Página 654, Chiprout Jacobo, Tomo III, Página 660, Pérez Cano José.- Esta tesis apareció publicada con el número 131, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Página 194.*

**IV.** Al no existir cuestiones incidentales que resolver y toda vez que el demandado no compareció al presente juicio para oponer excepciones y defensas, se procede al estudio de la acción de pérdida de patria potestad ejercitada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, respecto de su hijo con iniciales \*\*\*\*\*.

Al respecto, la actora señala en su demanda las causales previstas por el artículo **247 fracción III** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, y sustenta su pretensión bajo el argumento de que debido al incumplimiento del demandado \*\*\*\*\*, de satisfacer los alimentos de su menor hijo, así como por la

omisión de cuidados y convivencias, interpuso la presente demanda.

Precisado lo anterior, debe analizarse en primer término el marco normativo aplicable al caso, con el fin de estar en posibilidades de resolver lo conducente:

Del **Código Familiar** vigente en el Estado de Morelos:

**ARTÍCULO 219.- SUJECIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD.** *Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.*

**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.*

*La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.*

*Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.*

**ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.**

*En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.*

**ARTÍCULO 223.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.*

*Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, podrá*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo. La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

**ARTÍCULO 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código Procesal Familiar;

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; y

IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley;

V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales.

En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al cónyuge nuevo el derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella.

Por su parte, el **Código Procesal Familiar** también vigente en la entidad federativa, al respecto dispone:

**ARTÍCULO 454.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.** Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a la pérdida de ese derecho, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará en vía de controversia familiar, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación. La sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

*En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona de reconocida honorabilidad y podrá además de oficio o a petición de parte acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas.*

De los anteriores preceptos legales, se deriva que la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad y bienes de los sujetos a ella, por el padre y la madre en primer término; que su ejercicio tiene como objetivo la protección integral de los menores de edad en sus aspectos físico, moral y social e implica el deber de su custodia y educación; que los que ejerzan la patria potestad tiene la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo; que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a ella.

Aunado a lo anterior, por cuanto a la institución de la patria potestad, es conveniente abonar que está garantizada, implícitamente, en el artículo 4º de la **Constitución Federal**, y comprende un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, tales como la custodia, la educación, la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como la administración patrimonial, deberes que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad, para procurar su desarrollo y asistencia integral.

En el ámbito internacional, si bien la institución de la patria potestad, como tal, no está expresamente regulada, sí encuentra fundamento en distintas



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaraciones y tratados internacionales que contienen el derecho de los niños a recibir protección y asistencia especiales, en primer lugar, de sus padres, y en defecto de éstos, de su familia ampliada, de la sociedad y del propio Estado, siendo la patria potestad una de las instituciones destinadas a ese fin. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 19 establece que los niños tienen derecho a las medidas de protección que en su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, sociedad y del Estado, mientras que la **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece la garantía de protección y cuidado que deben tener los menores de edad en los siguientes, con se advierte de los siguientes preceptos:

**Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de

*sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

#### **Artículo 9**

*1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

*4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores de edad, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor de edad; pues la institución en mención parte de la lógica premisa de que el menor de edad, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no puede cuidarse por sí mismo, y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores de edad el que prevalece en la relación paterno-filial.

Lo anterior, tal y como se expone en la **jurisprudencia** de la Décima Época, Registro: 2009451, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Tesis: **1a./J. 42/2015**, página 563, de rubor y texto:

**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello*

*que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.*

Bajo tales consideraciones, la **pérdida de la patria potestad** implica la cesación del ejercicio de la función aludida y su finalidad es de protección para el menor de edad, pues constituye una medida contra el incumplimiento de los deberes inherentes a la institución por parte de quienes la ejercen, ante conductas que dan lugar a una resolución judicial que condena a esa pérdida, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña.

En este sentido, el Máximo Tribunal también ha aclarado que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino defender los intereses del menor de edad, por lo que es el interés superior de éstos el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce; de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía. Esta disertación, quedó plasmada en la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2012716, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Tesis:  
**1a./J. 50/2016**, página 398, del tenor literal siguiente:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

*La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.*

En tal virtud, la privación de la patria potestad no debe entenderse meramente como una sanción al incumplimiento de los deberes de los progenitores, sino como una **medida excepcional** para defender los intereses del menor de edad, en los casos en que la separación de alguno de sus padres o de ambos, sea necesaria para la protección de sus derechos.

Por tanto, debe atenderse al interés superior del menor de edad para determinar si debe o no decretarse

la pérdida de la patria potestad, entendiendo éste como uno de los principios rectores de los derechos del niño o adolescente, que implica tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en todas las medidas que se tomen concernientes a éstos.

Así, el órgano jurisdiccional ha de aplicar el principio del interés superior del niño y adolescente, como orientador de la actividad interpretativa, relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad. El principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores de edad y los derechos especiales de éstos.

En este orden de ideas, una vez determinados los argumentos que sustentan la pretensión de la actora, así como el marco normativo aplicable y demás consideraciones respecto de la institución jurídica que nos ocupa, corresponde ahora analizar las pruebas ofrecidas por la accionante a fin de acreditar los hechos en los que sustenta su pretensión de pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su hijo.

Por cuanto hace a la prueba **documental pública** consistente en copia certificada en el acta de nacimiento número **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\*** y con fecha de registro **\*\*\*\*\*** expedida por el Oficial del Registro Civil **01** de la Localidad y Municipio

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de \*\*\*\*\* Morelos, a nombre del menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\*., quien a la data tiene la edad de \*\*\*\*\* de la cual se advierte que sus progenitores son la parte actora \*\*\*\*\*y la parte demandada \*\*\*\*\* , probanza que ya ha sido valorada en párrafos que anteceden, y con la quedo plenamente acreditado la relación filial entre el demandado y el menor inmerso en la presente contienda.

Respecto a la prueba **documental pública** consistente acta de abandono de hogar de fecha \*\*\*\*\* , levantada ante la Licenciada Miriam Magali Hernández Benítez, Juez de Paz Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en la que entre cosas se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\* , quien declaró en esencia que contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\* y que establecieron su domicilio conyugal en Ampliación Morelos s/n, perteneciente a ese Municipio y que de dicha relación procrearon a un hijo de nombre \*\*\*\*\*y el dos de mayo de ese año, su cónyuge determinó abandonar el domicilio sin motivo alguno y que se fue al Estado de Guerrero a trabajar y que le dijo que una vez que tuviera trabajo le ayudaría económicamente situación, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, pero no fue objetado ni impugnado por el demandado y con la que se acreditó indiciariamente la separación de los entonces cónyuges en el mes de junio de dos mil seis.

En lo relativo a la prueba **documental pública** consistente el **CONVENIO** celebrado en el expediente **\*\*\*\*\***, por **\*\*\*\*\***, de fecha **cinco de mayo de dos ocho**, ante la Licenciada Yadira Nolasco Juárez, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, en la que en esencia **\*\*\*\*\***, aceptó que se separó de su entonces cónyuge, así como que desde aproximadamente tres meses no había proporcionado pensión a su hijo por problemas económicos, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, al no haber sido objetada por el demandado y con la cual se acredita el dicho de la actora respecto de la separación de los entonces esposos desde un año anterior, es decir, desde el año **dos de mayo de dos mil siete**, así como que en ese entonces el ahora demandado no había proporcionado pensión alimenticia desde tres meses anteriores, comprometiéndose a cumplir, pues así lo declaró el propio demandado.

Ahora bien, los anteriores documentos se encuentran robustecidos con la **documental pública** consistente en la **comparecencia voluntaria** de **\*\*\*\*\***, quedando asentada en el expediente **\*\*\*\*\***, ante la Licenciada Yadira Nolasco Juárez, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Atlatlahucan, Morelos,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha el \*\*\*\*\*, en la que en esencia manifestó que \*\*\*\*\*, la agredió física y verbalmente, y que no le había pagado pensiones alimenticias que se comprometió pagar, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, al no haber sido objetada por el demandado, y con la cual se robustece el dicho de la actora respecto de su separación por abandono del demandado desde el dos de mayo de dos mil siete.

Lo mismo sucede por cuanto la prueba **documental pública** consistente **acta de hechos** de fecha \*\*\*\*\*, levantada ante la Licenciada Miriam Magali Hernández Benítez, Juez de Paz Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en la que entre cosas se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\*, quien declaró en suma que el hoy demandado no ha cumplido con la pensión alimenticia convenida, documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, al no haber sido objetada por el demandado ni impugnada y con y con la cual se robustece el dicho de la actora, respecto al abandono y/o separación con el ahora demandado.

Aunado a lo anterior, debe estimarse también en este apartado la **entrevista** que se llevó a cabo con el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*, ante la suscrita y la presencia además de la

Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la Psicóloga ANABELLA LUNA LÓPEZ, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, misma que se da por reproducida como si se insertara a la letra a fin de evitar repeticiones inoficiosas; de la cual en esencia se desprende que el menor vive con su progenitora y la pareja de ésta, quienes están al pendiente de él, así como que conoce a \*\*\*\*\*el que dicen es su papá, pero que padre no es quien engendra sino que el que cría y que para él \*\*\*\*\* es su papá, pues tiene pocos recuerdos de su progenitor los cuales no son agradables, ya que alguna vez se acercó a él de la manera más cobarde, teniendo incluso que tomar terapias psicológicas para sacar sus emociones, teniendo como figura paterna a \*\*\*\*\* . Por su parte, la Psicóloga de la entrevista llevada a cabo con el menor, señaló esencialmente que el menor se observó inestable emocionalmente por cuanto al abandono de la figura paterna observándole vulnerable ante la problemática ante el nulo vínculo con su padre, considerando necesario que retome el proceso psicoterapéutico con la finalidad de concluir y seguir trabajando el manejo de sus emociones para obtener un sano desarrollo psicoemocional. Por último, la representante social, consideró benéfico para el menor asistir a terapias psicológicas nuevamente que le permitan desarrollar y trabajar de mejor manera sus emociones. Entrevista a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 397, 403 y 404 de la ley adjetiva familiar en vigor, en virtud de que se desprende de la misma que el menor de edad en cuestión, se



encuentra viviendo al lado de su madre advirtiéndose la nula convivencia y rechazo hacia su progenitor.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo relativo a la **inspección judicial**, que se llevó a cabo en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, en los autos del expediente \*\*\*\*\* derivado del juicio especial de divorcio incausado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la que se desprende que en dichos autos únicamente se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\* , siendo este el estado procesal que guarda dichos autos. Inspección a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 397, 403 y 404 de la ley adjetiva familiar en vigor, de la que se infiere que en el referido procedimiento no se ventiló respecto a las cuestiones inherentes al menor habido en el matrimonio.

Por último, de la **instrumental de actuaciones**, constituida con las constancias que obran en el sumario, ésta Juzgadora advierte que la conducta desplegada por el demandado denota un desinterés de su parte, ya que no contestó la demanda, ni se presentó dentro de la secuela procesal, aunado a que no pasa por alto para la Suscrita que el llamamiento a juicio, es decir, el emplazamiento de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se realizó personalmente con el demandado, así también que la diligencia realizada el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, de requerimiento de pago y embargo en su caso de las pensiones alimenticias provisionales que fueron aprobadas mediante resolución de **veintiséis de febrero**

**del año en cita**, se entendió personalmente con el demandado denotando que no tenía ni dinero ni bienes; de igual manera, tampoco obra promoción o escrito alguno de parte del demandado del que se derive su interés en convivir con su menor hijo o tener algún tipo de acercamiento con él, ni tampoco obra constancia alguna de que haya cumplido con el depósito de la pensión alimenticia decretada de manera provisional en el presente procedimiento de fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho**; por lo que, es evidente que tal conducta debe valorarse en cuanto a que no se colige que haya un interés en el bienestar de su hijo y en que no se decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el mismo, pues se reitera que no obstante que fue debidamente emplazado, no compareció al juicio ni ofreció probanzas, por lo que válidamente puede presumirse una falta de interés de su parte. Lo expuesto, es acorde con el criterio sustentado en la siguiente tesis:

*Época: Novena Época*

*Registro: 180829*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Agosto de 2004*

*Materia(s): Civil, Común*

*Tesis: I.4o.C.69 C*

*Página: 1653*

**PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 348/2018

\*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
(PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS)  
PRIMERA SECRETARÍA

*y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.*

Bajo las apuntadas consideraciones, de la valoración conjunta y adminiculada de todos y cada uno de los medios probatorios ofertados por la accionante, conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, además con la observación de las reglas especiales para cada una, conforme lo establece el artículo 404 de la ley adjetiva familiar, todo ello en relación con la contumacia del demandado que deriva en la falta de aportación de pruebas que desvirtúen las de la accionante, la Suscrita juzgadora arriba a la conclusión de que la actora acredita que efectivamente el demandado \*\*\*\*\* , no ha cumplido con los deberes inherentes a su paternidad respecto de su hijo con iniciales \*\*\*\*\* , relativos a aportación de recursos monetarios para sufragar sus necesidades alimentarias, así como de mantener contacto para proporcionarle el cariño, atención y cuidado que requiere, procurar su desarrollo integral y participar en su formación.

No obstante lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en si lo argumentado y acreditado por la actora actualiza el supuesto previsto por la norma para la pérdida de la patria potestad, esto es, si es suficiente para decretarla.

Se abunda, como ya se precisó en párrafos precedentes la patria potestad es una garantía

institucional que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Federal. En este sentido, la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral; de este modo, la patria potestad tiene un carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor de edad, es viable privar o suspender a aquellos del ejercicio de la patria potestad de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta los deberes reforzados que impone el interés superior del niño y el carácter de función tutelar de la patria potestad hacia los derechos de los menores de edad, se analiza lo previsto por la noma sustantiva familiar vigente en la Entidad:

**ARTÍCULO 247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; y ...***

De lo transcrito se desprende que para la pérdida de la patria potestad debían colmarse dos supuestos, a saber:



a) Que quien la ejerza incumpla con las obligaciones inherentes a su cargo, cualquiera que sea

**PODER JUDICIAL** la causa; y,

b) Que con tal motivo se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad.

Como se logra apreciar, el aludido precepto legal busca preservar el derecho de los menores de edad a ver satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, mediante la sanción de la pérdida de la patria potestad al progenitor que incumple con sus deberes.

Sin embargo, el que la norma condicione la sanción de la pérdida de la patria potestad a que el incumplimiento en los deberes de los que la ejercen comprometa la salud, seguridad o moralidad del menor de edad, lejos de beneficiar al sujeto a la patria potestad, va en contra del interés superior del menor de edad, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección; e incluso en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición implícitamente estaría permitiendo a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor de edad pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va en contra de los artículos 4o., de la Ley Fundamental, 5o.,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

18, apartado 1 y 27, apartados 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por tanto, la que resuelve, apoyada en diversos criterios sustentados en tesis emanadas de los Tribunales Federales, estima que basta con que se verifique en el caso concreto que efectivamente el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios y demás inherentes a la paternidad, sin que exista una causa justificada para ello, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad, esto es, que no es menester que se acredite que ante tal incumplimiento se ha visto comprometida la salud, seguridad o moralidad de los sujetos a la patria potestad.

A mayor abundamiento, no se estima factible interpretar la norma en el sentido de que para la imposición de la medida relacionada con la pérdida de la patria potestad, el menor se encuentre en un estado de peligro o riesgo, pues ello es inaceptable, porque al exigir que un menor se ponga en ese estado, implícitamente se permitiría que en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 18, apartado 1, 27, apartados 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7, 11, apartados A y B, 12, 13, apartado A, de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los ascendientes incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va en contra de la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, esto es, en contra del interés superior del menor de edad, en tanto que no se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estaría tomando una medida oportuna, eficaz y apropiada para que se respetaran adecuadamente los derechos del menor.

Por el contrario, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o.; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores de edad, consistente en que la acción de incumplimiento prevista por la norma, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria o sin justificación, se desatiende de los deberes inherentes a la paternidad, esto es, de su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

Lo expuesto, encuentra sustento en la tesis XVIII.C.1 CS, de la Décima Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, pagina 2977, de rubor y texto:

**PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.** Conforme al artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#),

todas las autoridades, incluso, las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención al interés superior del menor, tienen la obligación de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el precepto referido, pues conforme al artículo [1o. constitucional](#), ese compromiso se extiende a los que deriven de los tratados internacionales en favor de los menores. En ese orden, si el Estado tiene la obligación de proteger al menor de la manera más amplia posible, aceptando, para ello, todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales, es evidente que si de la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano (e incluso el Código Familiar para el Estado de Morelos), se advierte que atento al interés superior de los menores, por un lado, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral; pero, por otro, que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos. Así, en concordancia con la obligación asumida por el Estado, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de los padres, casos en los que resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas que sean necesarias a fin de no llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional; no obstante, dichas medidas deben ser válidas constitucionalmente pues, conforme al principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar arbitrariamente. Por tanto, el artículo [247, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos](#), en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes alimenticios de quienes la ejercen comprometa la salud, seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional, al transgredir el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono referido se comprometa su seguridad o moralidad, porque la protección que se le da a través de esa sanción no es eficaz, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de forma contumaz



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 348/2018

\*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
(PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS)  
PRIMERA SECRETARÍA

con sus obligaciones y deberes de protección. En este sentido, basta con que el Juez verifique en el caso concreto que, efectivamente, el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que pueda decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor. Tampoco es oportuna, porque en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición no sólo se reduce a recomendaciones, sino que, implícitamente, permite a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va contra los artículos 4o. de la Ley Fundamental y, [5, 18, numeral 1 y 27, numerales 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.](#)

También encuentra apoyo la presente determinación, en el criterio que en esencia sostiene (aun cuando se refiera a diversa legislación), la Tesis XXII.1º.A.C.2 C, de la Décima Época, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, del tenor literal siguiente:

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo [4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso [1o.](#); con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su

desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos [2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto [440, fracción III](#), citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

De igual modo, resulta ilustrativa la tesis 1ª. CXVIII/2012, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012,



Tomo 1, visible a página 263, de epígrafe y contenido siguientes:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.** Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente, en atención al interés superior del menor, quiso obligar al Estado Mexicano para que todas sus autoridades, incluso las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveyeran lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el referido precepto, pues conforme al artículo 1o. constitucional, ese compromiso se extiende a los que deriven de los tratados internacionales en favor de los menores; ello a fin de atender al principio *pro personae*, que en términos del artículo 1o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también favorece al menor. De manera que si en los citados ordenamientos se reconoce que los menores tienen derecho a ver satisfechas adecuada y oportunamente sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, y que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos, en virtud de la falta de madurez física y mental del menor, resulta inconcuso que, en concordancia con esa obligación, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas que estimen necesarias para que los ascendientes cumplan con dichas obligaciones; consecuentemente, resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas necesarias para no obtener un resultado contrario al establecido por el artículo 4o. constitucional; no obstante, tales medidas deben ser válidas constitucionalmente, pues conforme al principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar arbitrariamente. Por tanto, el artículo 598, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes alimenticios de quienes la ejercen comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional al transgredir el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono se comprometa su seguridad o moralidad, porque la protección que se le da a través de esa sanción no es eficaz, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más

*se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección. En este sentido, basta con que el juez verifique en el caso concreto que efectivamente el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que el juzgador pueda decretar la pérdida de la patria potestad del menor. Tampoco es oportuna, porque en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición no sólo se reduce a recomendaciones sino que implícitamente permite a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va en contra de los artículos 4o., de la Ley Fundamental, 5o., 18, apartado 1 y 27, apartados 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño."*

Bajo las apuntadas consideraciones, puede válidamente sostenerse que el supuesto previsto por la fracción III, del artículo 247 del Código Familiar vigente en nuestra Entidad, se actualiza al evidenciar que el demandado **\*\*\*\*\***, ha dejado de cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que ejerce respecto de su hijo menor de edad con iniciales **\*\*\*\*\***., como lo es, lo relativo a satisfacer sus necesidades alimentarias así como el deber de atención y cuidado que requieren para lograr su desarrollo integral, sin que la actora tenga la carga de demostrar, además, que por ello se vio comprometida la salud y seguridad del menor de edad, pues ello se da por la sola omisión injustificada o voluntaria de quien ejerce la patria potestad de proveer de cumplir con las obligaciones inherentes a su paternidad.

Lo anterior, se reitera, no implica que este Juzgado desconozca que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, que implica la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia del

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, la gravedad de la medida es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección.

En tal virtud, se concluye que la parte actora \*\*\*\*\* , sí acreditó la acción ejercitada contra \*\*\*\*\* , quien no compareció a juicio, siguiéndose en su rebeldía, y en consecuencia, **se declara la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo \*\*\*\*\* , respecto de su hijo menor de edad con iniciales \*\*\*\*\* .**, por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 247 de Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que la guarda y custodia se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad y conlleva la protección integral de los menores en el aspecto físico, moral y social, así como el deber de cuidado, protección y vigilancia a su persona, es la actora \*\*\*\*\* , quien ejercerá de manera exclusiva la **guarda y custodia** de su hijo con iniciales \*\*\*\*\* y en consecuencia su depósito en el domicilio ubicado en **CALLE \*\*\*\*\***, sin que esto determine derechos de propiedad o posesión en favor de \*\*\*\*\* , dejándose a salvo los derechos de terceros;

**diligencia que deberá de ser practicada por conducto de la Fedataria Pública adscrita a este Juzgado** de manera **inmediata**, levantando acta circunstanciada de dicha diligencia, habilitándola para tal efecto incluso en días y horas inhábiles.

Siendo aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“...GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes...”*

**V.** Ahora bien, una vez que se ha decretado a favor de **\*\*\*\*\***, la guarda y custodia exclusiva de su menor





hijo de identidad con iniciales \*\*\*\*\*se procede a resolver respecto de la pensión alimenticia definitiva a favor del mismo y peticionada por la parte actora.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al efecto, cabe precisar que son aplicables al presente asunto, lo dispuesto en los artículos 38, 43, 44, 46, 51 y 56 del Código Familiar vigente en el Estado:

*"...Artículo 38. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."*

*"...Artículo 43. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales..."*

*"...Artículo 44. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia..."*

*"...Artículo 46. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos..."*

*"...Artículo 51. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- el acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."*

*"...Artículo 56. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna...."*

De los numerales antes citados, se advierte que para la procedencia de la acción de alimentos es necesario que se acrediten los siguientes supuestos: **A)** Acreditar el título en virtud del cual se piden los alimentos, **B)** Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos, y **C)** Que se justifique la posibilidad económica del deudor para otorgar los alimentos.

Sirve de apoyo el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 192661 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/32 Página: 641

"...ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: **"I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado."** De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor..."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Registro: 241664 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación 67 Cuarta Parte Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 54

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al **primer elemento** quedó acreditado con la documental consistente en la copia certificada de la partida de nacimiento de menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\*la cuales ya ha sido valorada con anterioridad, y de las cuales se desprende que su progenitor es \*\*\*\*\*; por lo tanto, tiene la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo.

Por cuanto al **segundo** requisito aludido, consistente en la necesidad de quien debe recibirlo, igualmente se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\*la cual ya ha sido valorada con anterioridad, y de la que se desprende que a la fecha es menor de edad, pues cuenta con **diecisiete años con diez meses**; por lo tanto, se estima que requiere que le sean proporcionados los alimentos que ahora se reclaman para su subsistencia, máxime que la actora en el expediente que nos ocupa, solicita como pretensiones entre otras, la fijación de alimentos definitivos a favor de su menor hijo, ya que la necesidad y urgencia de los alimentos, se acredita con la simple solicitud de ellos, es por lo que se tiene por acreditado el segundo de los requisitos señalados; corroborando lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“..ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos...”.

No. Registro: 195,717, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Respecto al **tercero** de los requisitos antes señalados, consistentes en la posibilidad de la persona a cuyo cargo se solicitan, debe decirse que en los hechos referidos en el escrito inicial de demanda, debe decirse que si bien, no se demostró fehacientemente la actividad laboral a que se dedica la parte demandada **\*\*\*\*\***, ni los ingresos que percibe; sin embargo, no debe pasar inadvertido que, los alimentos no quedan al arbitrio de los deudores alimentarios, sino que son un deber otorgarlos, pues la capacidad del deudor alimentaria para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos, circunstancias estas que no exime al deudor alimentario de dar cumplimiento con su obligación alimentaria que tiene con sus menores hijos tal como lo establece el artículo 38 del Código Familiar; por lo que, se encuentra acreditado el tercer requisito, para la procedencia de la acción de alimentos. Máxime que del sumario se advierte que no se encuentra acreditado que el demandado y deudor alimentario se encuentre incapacitado para laborar y por lo tanto pueda allegar alimentos a su hijo menor de



edad.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corrobora la consideración antes hecha, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por nuestros más altos tribunales federales:

**"...ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; **por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos.** De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia..."

No. Registro: 175,157, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En este sentido, cabe puntualizar que desde el auto de radicación de fecha de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se estipuló por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\* la cantidad de **\$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales a cargo del demandado \*\*\*\*\* , sin que se impugnará dicha medida.

Ahora bien, ésta juzgadora advierte que del material probatorio ofertado por la accionante consistente en las documentales públicas mismas que ya han sido valoradas no se acreditó en dónde labora el demandado, ni sus ingresos; sin que pase por alto para la Suscrita que en el escrito inicial de demanda la actora solicito se emplazará al demandado en el domicilio que indicó sitio en donde ésta refirió tiene un taller de herrería de su propiedad, sin que acreditará su aseveración.

En este orden de ideas, y toda vez que de autos se encuentra debidamente acreditado el vínculo filial entre el demandado y el menor referido, pero no así de manera fehaciente la posibilidad del enjuiciado de otorgar alimentos ya que del material probatorio no se advierte que en el taller de herrería que refirió la actora como lugar donde fuese emplazado éste fuera de propiedad del demandado y por tanto a cuánto asciendan sus ingresos, empero ello no es óbice para eximirlo de cumplir con sus obligaciones alimentarias, puesto que su hijo tiene la necesidad de recibir alimentos de su parte por tratarse de un menor de edad que no puede allegarse por sí mismo los alimentos que requiere para subsistir, lo que deriva de manera natural del vínculo paterno filial y de las obligaciones de cuidado y protección inherentes al mismo, tal como lo estipula el artículo 181 de la ley sustantiva familiar que determina que los padres están obligados a contribuir a la alimentación de sus hijos, disposición de la que también se deriva que la obligación de ministrar alimentos **debe ser compartida por ambos progenitores**, pues los dos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tienen la obligación de contribuir de manera proporcional y acorde a sus posibilidades en la satisfacción de las necesidades alimentarias de su hijo.

Bajo tales consideraciones, estimando que el demandado \*\*\*\*\* , es una persona en aptitud y posibilidad para trabajar y generar ingresos fijos para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, pues no obra en autos lo contrario, y dado que no compareció a juicio a fin de acreditar alguna imposibilidad para ello o bien el debido cumplimiento de sus obligaciones; este órgano jurisdiccional decreta discrecionalmente una **pensión alimenticia definitiva** a favor del menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\*y a cargo del demandado \*\*\*\*\* , en cantidad de **\$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 10/100 M.N.)**; considerando dicha cantidad **como mínimo suficiente para proveer la subsistencia del acreedor alimentario**, toda vez que la accionante no proporcionó elemento probatorio alguno sobre sus necesidades o gastos especiales y tomando en cuenta además que la accionante también tiene obligación alimentaria para con su hijo en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar, dando cumplimiento con su obligación al tener incorporados a su hogar a los acreedores alimentarios, además de los recursos que tanto en numerario como en especie le provee, así como su asistencia continua y en caso de enfermedad, procurándole además la atención propia de su edad, por lo que la cantidad decretada se estima mínima suficiente para satisfacer las necesidades básicas alimentarias del menor, ante la ausencia de

mayores elementos para determinar las posibilidades económicas del deudor alimentario. La anterior cantidad, la deberá depositar el demandado mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos o bien mediante billete de depósito del BANCO DEL BIENESTAR S.N.C, **el primer día hábil de cada mes**, para ser entregada a la actora, previa identificación y constancia por su recibo, para que por su conducto se allegue al acreedor alimentario, **apercibiendo al deudor** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 600 de la ley adjetiva familiar en vigor.

**En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado o conforme al porcentaje que incremente el salario del deudor alimentario**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Son aplicables al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente dice:





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“...ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social...”

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo de la ahora actora \*\*\*\*\* , por cuanto a la cantidad que debe proporcionar como alimentos a favor de su menor hijo, no menos cierto es, que al encontrarse acreditado en autos que el acreedor alimentario vive con su progenitora, tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que la madre de la misma cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado al acreedor alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar; que es del tenor siguiente:

*“...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”.*

**VI.** Ahora bien, por cuanto hace a la prestación **TERCERA**, respecto del pago retroactivo de las pensiones alimenticias, que deben computarse del **dos de mayo a dos mil siete** y calcularse con base al salario mínimo operante en los años de referencia homologado por este juzgado a la época citada.

Al efecto, es menester precisar que del acervo probatorio ofertado por la actora, consistente en las **documentales públicas** que han sido valoradas y detalladas en párrafos precedentes, se desprende del acta de abandono de **trece de julio de dos mil siete**, que desde el **\*\*\*\*\***, la actora y demandado, entonces cónyuges se encontraban separados, lo que se corrobora con el **convenio** celebrado por **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, en el que **\*\*\*\*\***, aceptó que se encontraba separado de su entonces cónyuge, así como que desde aproximadamente tres meses anteriores no había proporcionado pensión a su hijo por problemas económicos, comprometiéndose a proporcionar una pensión alimenticia para su menor hijo, lo que se robustece aún más con la **comparecencia voluntaria** de la hoy actora de **catorce de noviembre de dos mil ocho**, en la que la actora nuevamente manifestó que el ahora demandado y deudor alimentario no le había pagado pensiones alimenticias que se comprometió pagar, de igual forma con el acta de

**PODER JUDICIAL**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIONES  
SOCIALES; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos levantada por la actora de **catorce de abril de dos mil diez**; se arriba a la conclusión a criterio de la que resuelve que desde esa data el demandado [dos de mayo de dos mil siete] no había cumplido con la pensión alimenticia, es decir, desde la separación entre los entonces consortes y progenitores del menor inmerso en la presente contienda, máxime que no obstante de que el demandado y deudor alimentista se hizo sabedor del presente juicio y que incluso se le requirió de pago de las pensiones alimenticias provisionales aprobadas, éste continuo en su negativa, pues no mostró el más mínimo interés de cumplir con lo ordenado por esta autoridad, es decir, en consignar la pensión alimenticia a su menor hijo.

Como corolario a lo anterior, el máximo el Tribunal en nuestro país, sostiene que es el demandado y deudor alimentista quien debe acreditar haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional, lo anterior es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista; por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe

retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, en el caso que nos ocupa desde el **dos de mayo de dos mil siete** [fecha de separación de los entonces cónyuges] **al mes dos de septiembre de dos mil dieciocho**, toda vez que en autos mediante auto de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se fijó pensión alimenticia provisional a favor del menor, aunado al hecho de que ni someramente el demandado y deudor alimentario haya acreditado su imposibilidad para poder dar cumplimiento a su obligación alimentaria para su menor hijo inmerso en la presente contienda.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis y jurisprudencial que es del tenor siguiente:

**Tesis**

**Registro digital:** 2023251

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.11o.C.153 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043

**Tipo:** Aislada

**ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.**

*Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 348/2018

\*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
(PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS)  
PRIMERA SECRETARÍA

integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 298/2019. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.  
Amparo directo 237/2020. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

**Tesis**

**Registro digital:** 2017928

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** XXX.3o.5 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2458

**Tipo:** Aislada

**PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así,

porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 392/2018. 30 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

**Tesis**

**Registro digital:** 2022869

**Instancia:** Plenos de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** PC.I.C. J/114 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1967

**Tipo:** Jurisprudencia

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 348/2018

\*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
(PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS)  
PRIMERA SECRETARÍA

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que es sobre el padre en quien recae la carga de probar una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación que justifique el incumplimiento de su obligación, pues no basta con que el demandado en el juicio respectivo, adopte una actitud de simple negación, sino que tiene un deber de colaborar dentro del proceso, en atención a su posición privilegiada respecto del material probatorio, quedando así conminado a demostrar el mencionado desconocimiento, o bien, las circunstancias que le impidieron cumplir con el deber de proporcionar alimentos a su menor hijo.*

*Justificación: A la luz del interés superior del menor y de los principios de igualdad y de no discriminación, el derecho del infante a recibir alimentos de forma retroactiva al momento en que inicia su vida, no se encuentra condicionado al conocimiento previo del deudor alimentario respecto del embarazo y/o nacimiento del menor; sin embargo, la imposibilidad para cumplir con la obligación alimenticia debe ser tomada en cuenta para determinar el monto de la pensión respectiva, en la inteligencia de que en el estudio respectivo siempre deberá observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo **311 del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México.*

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.*

Tesis y criterio contendientes:

*El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 866/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.252 C (10a.), de título y subtítulo: "**PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO**"*

**DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3000, con número de registro digital: 2012770, y

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 166/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.15o.C.10 C (10a.), de título y subtítulo: "**ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4387, con número de registro digital: 2020354, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 492/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En esa tesitura lo dable es condenar y **se condena** al demandado **al pago retroactivo de las pensiones alimenticias** reclamadas en la prestación **cuarta**, por los razonamientos que anteceden, del **dos de mayo de dos mil siete al dos de septiembre de dos mil dieciocho**, atendiendo a que por auto de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se decretó la medida provisional de alimentos.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por cuanto a que se fije dicha pensión con base al salario mínimo operante en el año correspondiente, al efecto cabe precisar que como quedo puntualizado en el cuerpo de la presente demandada no quedó fehacientemente acreditada la posibilidad del enjuiciado para otorgar alimentos ya que del material probatorio ofertado no se advierte que en el taller de herrería que refirió la actora como lugar donde fuese emplazado éste fuera propiedad del demandado y por tanto a cuánto asciendan sus ingresos; empero ello no lo exime de cumplir con sus obligaciones alimentarias; ahora bien, tomando en cuenta el salario mínimo general que es fijado anualmente por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, esto no puede reflejar las situaciones económicas concretas del deudor, ya que son calculados en atención a un contexto económico-laboral, mas no con base en el principio de proporcionalidad, esto es, considerando la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, pues de establecer una pensión alimenticia con base en **un salario** mínimo **diario** general propiciaría el riesgo de fijar una cantidad que no corresponda a la verdadera posibilidad económica del deudor o a las necesidades reales del acreedor alimentario, ya que en algunos casos, la pensión fijada a razón del salario mínimo resultaría insuficiente y en otras ocasiones, esa pensión sería excesiva. Máxime que como ya se precisó en líneas que anteceden la actora no acreditó en dónde labora el demandado, ni sus ingresos y que estos sean

superiores a un salario mínimo para tomar como parámetro dicho salario; en tales consideraciones, a efecto de determinar el quántum de las pensiones alimenticias retroactivas adeudadas, a criterio de la que resuelve  **fija discrecionalmente el 30% (treinta por ciento)**  que resulte del salario mínimo diario vigente en el año correspondiente del  **dos mil siete al dos mil dieciocho** , es decir, a prorrata del salario mínimo diario en los años citados, previa liquidación que al efecto se formule.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

**Registro digital:** 2005083

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 16 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1203

**Tipo:** Aislada

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO.**

*Las pensiones alimenticias deben calcularse con base en el principio de proporcionalidad, esto es, considerando la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. Ahora bien, los salarios mínimos generales fijados anualmente por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos no pueden reflejar las situaciones económicas concretas del acreedor y del deudor, ya que son calculados en atención a un contexto económico-laboral de orden regional. Establecer una pensión alimenticia con base en un salario mínimo general propiciaría el riesgo de fijar una cantidad que no corresponda a la verdadera posibilidad económica del deudor o a las necesidades reales de los acreedores alimentarios. En algunos casos, la pensión fijada a razón del salario mínimo resultaría insuficiente, por ejemplo, cuando el nivel de vida de los acreedores sea alto. En otras ocasiones, esa pensión sería excesiva, verbigracia, cuando el acreedor sólo perciba un salario mínimo, en cuyo caso se le privaría del monto total de sus ingresos.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 348/2018

\*\*\*\*\*  
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
(PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS)  
PRIMERA SECRETARÍA

*De ahí que el salario mínimo no deba tomarse como base para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues la rigidez y la generalidad de ese indicador son incompatibles con la flexibilidad y la especificidad necesarias para satisfacer el principio de proporcionalidad en materia de alimentos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 265/2013 (expediente auxiliar 842/2013).  
4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

VII. En ese tenor, atendiendo las manifestaciones vertidas por la psicóloga ANABELLA LUNA LÓPEZ, así como por la Ministerio Público de la adscripción en la entrevista al menor inmerso en la presente contienda realizada el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la cual ya fue valorada en líneas que anteceden, y a efecto de que el menor continúe con el proceso psicoterapéutico y velar por la integridad física y psicológica de dicho menor; en tales consideraciones y toda vez que se encuentra inmerso el interés superior del menor; en esa tesitura, con las facultades conferidas a la Suscrita juzgadora en dispuesto por los artículos 60, 167 y 168 del Código Procesal Familiar en vigor, **se ordena** que el menor de identidad con iniciales **\*\*\*\*\***, asista a terapias psicológicas, las cuales se desarrollarán en la **DELEGACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, por ser éste el municipio en el cual fue decretado en depósito del referido menor, mismas que serán proporcionadas por un Psicólogo que sea designado por la dependencia mencionada, por un lapso de **TRES MESES** y una vez transcurrido dicho plazo, el Psicólogo encargado de la terapias deberá rendir su reporte a este Juzgado; en ese

sentido, **se requiere** a la parte actora **\*\*\*\*\***, para que presente a su menor tantas veces sea necesario en el día y hora que tenga a bien señalar dicha dependencia, **apercibida** que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado.

Por lo tanto, en su oportunidad, **gírese** atento oficio a la **DELEGACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, a efecto de hacerle de su conocimiento lo anterior; oficio que por las razones anteriormente citadas, queda a disposición de la parte **\*\*\*\*\***, a efecto de que realice el trámite correspondiente.

**VII.** Por último se levantan las medidas provisionales decretadas en auto de radicación de **once de septiembre de dos mil dieciocho**.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 121, 122, 123, 126, 264 y 412 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto y, la vía elegida es la procedente.

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la acción ejercitada contra \*\*\*\*\*, quien no compareció a juicio, siguiéndose en su rebeldía; en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo \*\*\*\*\*, respecto de su hijo menor de edad con iniciales \*\*\*\*\* por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 247 de Código Familiar vigente en el Estado de Morelos

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, la actora \*\*\*\*\*, ejercerá de manera exclusiva la **guarda y custodia** de su menor hijo con iniciales \*\*\*\*\* quienes se encontrarán depositados en el domicilio ubicado en **CALLE \*\*\*\*\***, sin que esto determine derechos de propiedad o posesión en favor de \*\*\*\*\*, dejándose a salvo los derechos de terceros; **diligencia que deberá de ser practicada por conducto de la Fedataria Pública adscrita a este Juzgado** de manera **inmediata**, levantando acta circunstanciada de dicha diligencia, habilitándola para tal efecto incluso en días y horas inhábiles en base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.** Se fija **discrecionalmente** como **pensión alimenticia definitiva** a favor del menor de identidad con iniciales \*\*\*\*\*, y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS**

**PESOS 00/100 M.N.); mensuales**, que deberá depositar mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos o bien mediante billete de depósito del BANCO DEL BIENESTAR S.N.C, **el primer día hábil de cada mes**, para ser entregada a la actora, previa identificación y constancia por su recibo, **apercibiendo al deudor** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 600 de la ley adjetiva familiar en vigor. **En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado o conforme incremente el porcentaje el salario del deudor alimentario.**

**SEXTO.** Se condena al demandado **al pago retroactivo de las pensiones alimenticias** reclamadas en la prestación **cuarta**, del **dos de mayo de dos mil siete al dos de septiembre de dos mil dieciocho**, atendiendo a que por auto de **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se decretó la medida provisional de alimentos, **fijándose discrecionalmente el 30% (treinta por ciento)** que resulte del salario mínimo diario vigente en el año correspondiente del **dos mil siete al dos mil dieciocho**, es decir, a prorrata del salario mínimo diario en los años citados, en base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **previa liquidación que al efecto se formule.**

**SÉPTIMO.** Se **ordena** que el menor de identidad con iniciales **\*\*\*\*\***, asista a terapias psicológicas, las

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuales se desarrollarán en la **DELEGACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, por un lapso de **TRES MESES** y una vez transcurrido dicho plazo, el Psicólogo encargado de la terapias deberá rendir su reporte; en ese sentido, **se requiere** a la parte actora **\*\*\*\*\***, para que presente a su menor hijo tantas veces sea necesario en el día y hora que tenga a bien señalar dicha dependencia, **apercibida** que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 124 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado; en consecuencia, **gírese** atento oficio a la **DELEGACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, a efecto de hacerle de su conocimiento lo anterior; oficio que queda a disposición de la parte actora **\*\*\*\*\***, a efecto de que realice el trámite correspondiente.

**OCTAVO.** Se levantan las medidas provisionales decretadas en auto de radicación de **once de septiembre de dos mil dieciocho**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S Í**, lo resolvió **definitivamente** y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, quien autoriza y da fe.

EMF/Meir\*

En el “Boletín Judicial” numero\_\_\_\_\_,  
correspondiente al día \_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_de  
**2022**, se hizo la publicación de ley. Conste.

En fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
**2022**, a las doce del día surtió sus efectos la  
notificación a que alude la razón anterior. Conste.





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\*

EXPEDIENTE NÚMERO: **348/2018**

\*\*\*\*\*

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR  
(PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS)  
PRIMERA SECRETARÍA